

	<p>Matriz de Análisis</p>	<p>Matriz para la aplicación del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación</p>
<p>INFORMACIÓN GENERAL</p>		
<p>Número de Rol/Caso: A-11-2021</p>	<p>Fecha: 2 de agosto de 2021</p>	
<p>Partes intervinientes: Servicio Nacional de Menores en representación de solicitante 1 y solicitante 2</p>		
<p>Tribunal: Juzgado de Familia de Copiapó</p>		
<p>Materia: Familia</p>		
<p>Tipo de proceso: No contencioso</p>	<p>Clase de decisión: Acoge solicitud de adopción</p>	
<p>Autoridad que toma la decisión: Macarena Navarrete González</p>		
<p>Considerando relevante: CONSIDERANDO NOVENO: Que si bien nuestro legislador define el concepto de familia, lo hace de forma tal que se presta para confusiones y errores, incluye en algunos casos a las personas que prestan servicios domésticos y en otros, refiriendo a aquellos unidos por vínculos de parentesco, dejando de lado aquellas uniones de hecho, incluso aquellas que la estabilidad y el compromiso de permanencia es evidente. De manera tal que remitirnos a la definición legal de familia, en este caso, no resulta eficaz ni pertinente. El dinamismo socio cultural es mucho mayor que el dinamismo legal. Así, hoy nuestra sociedad reconoce distintos tipos de familias, entre ellas, se reconoce la familia monoparental, la familia ensamblada, la familia homoparental. La legislación vigente en Chile no está ajena a dicho reconocimiento y en ese sentido hoy existe la posibilidad que parejas, independiente de su conformación, celebren el acuerdo de unión civil. Sin embargo, el acuerdo de unión civil se limita a regular aspectos esencialmente patrimoniales y sucesorios de una pareja e impide la regulación de las relaciones personales que se deriven de dicha unión, así, no se reconoce el derecho a la filiación respecto de hijos nacidos de dicha unión respecto de ambos miembros de la pareja cuando estos son del mismo sexo y en el caso de la adopción, esta está fuera de toda posibilidad para una pareja unida por un acuerdo de unión civil, cual sea su conformación de manera que si bien reconoce la realidad de las uniones de hecho e intenta regularlas a través de este acuerdo, no les da la misma calidad que a aquellas familias matrimoniales, instaurando un especie de familias de segunda categoría.</p> <p>CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO: Que cada uno de los factores considerados precedentemente respecto del derecho de EL NIÑO a vivir en una familia, han sido ponderados en concordancia con el derecho a la igualdad ante la ley que nuestra Constitución establece en su artículo 1. Así, si existen dos mujeres solteras, que constituyen y conforman una familia, postulando para convertirse en madres de EL NIÑO, resultaría atentatorio contra el citado principio escoger a una de ellas. Y no solo respecto de aquella que pudiese resultar no escogida, sino también respecto de aquella que lo fuera, pues se le atribuiría legalmente a una sola el deber de cuidado y todas las demás obligaciones que surgen de la filiación materna, en circunstancias que ambas han asumido el compromiso de cumplir con dicho deber. De esta forma, se privaría a una de los derechos que surgen de la maternidad y a otra de los deberes que ella</p>		

<p>conlleve. La razón de ello, una norma conservadora, que no se ha ajustado al dinamismo sociocultural, que establece que el juez deberá priorizar a quien ejerce el cuidado.</p>		
<p>Tema/s tratados en el caso: Lesbomaternidad y homoparentalidad, filiación y cuidado personal, discriminación por orientación sexual, interés superior de NNA, derecho de NNA a vivir en familia</p>		
<p>Resumen del caso: Servicio Nacional de Menores, en representación de solicitante 1 y solicitante 2, solicita otorgamiento de adopción de niño, fundamentando que ambas solicitantes forman una familia que ha decidido tener un hijo en común, iniciando trámites para postular a adopción de una sola de ellas como soltera. En dicho proceso, ambas fueron evaluadas por el Servicio Nacional de Menores como idóneas siendo este el antecedente en que se funda la sentencia de cuidado personal del niño de ambas. El tribunal, poniendo en el centro de su argumentación el interés superior del niño y el derecho a vivir en familia, acoge solicitud de adopción solicitada por las solicitantes respecto del niño, declarando que éste es hijo de solicitante 1 y solicitante 2.</p>		
<p>CRITERIO <i>(Lineamientos a analizar que sirven de apoyo para elaborar la sentencia con perspectiva de género)</i></p>	<p>SENTENCIA <i>(Transcripción de extractos de los considerandos de la sentencia que identifican los criterios)- (O consideraciones al caso)</i></p>	<p>ANÁLISIS PEDAGÓGICO <i>(Comentario o análisis sobre el hallazgo o el vacío relativo al criterio)</i></p>
<p>PASO I: Identificación del caso</p>		
<p>Analizar el contexto en que se desarrollan los hechos.</p>	<p>CONSIDERANDO PRIMERO: Que comparecen doña SOLICITANTE 1, rol único nacional CÉDULA NACIONAL DE IDENTIDAD SOLICITANTE 1, chilena, soltera, nacida el 06 de diciembre de 1979, de actuales de 41 años y de profesión Ingeniera en informática y doña SOLICITANTE 2, rol único nacional CÉDULA NACIONAL DE IDENTIDAD SOLICITANTE 2, nacida el 21 de agosto de 1978, Chilena, soltera, de actuales 42 años de profesión Ingeniera en administración de empresas, ambas domiciliadas para estos efectos en la comuna de Copiapó y representadas por el Servicio Nacional De Menores, quienes solicitan se les otorgue la adopción del niño EL NIÑO, rol único nacional CÉDULA NACIONAL DE IDENTIDAD DE EL NIÑO, nacido el 15 de diciembre de 2014. Fundan su solicitud en que por sentencia de fecha 20 de noviembre de 2020 el niño fue declarado susceptible de ser adoptado y con fecha 19 de julio de 2021, tras llevar a cabo un plan de enlace de más de 30 días, se les confió el cuidado personal para fines de adopción del niño, a</p>	<p>El tribunal desarrolla el contexto en el que se sitúa la solicitud de adopción, tanto en lo relativo a la familia que conforman las dos mujeres solicitantes, como la historia de vulneraciones permanentes que ha sufrido el niño en su corta edad.</p>

ambas. Sostienen que ambas son solteras, mantienen una relación de convivencia desde el año 2003 y que en el año 2014, luego de haber consolidado su relación, deciden ser madres, sometiéndose a diversos procedimientos de fertilización asistida con donantes de espermatozoides, sin embargo dichos intentos no tuvieron buenos resultados y es entonces que, en el año 2018, deciden iniciar los trámites para adoptar un hijo. Entendiendo que ambas forman una familia, ambas inician los trámites para postular a la adopción por parte de una sola de ellas como soltera, mediante una sola carpeta. En dicho proceso, ambas son evaluadas por el Servicio Nacional de Menores como idóneas y ese es el antecedente, entre otros relacionados con el niño, en que se funda la sentencia que confía el cuidado personal de EL NIÑO a ambas. Adjuntan a su solicitud certificado y partida de nacimiento del niño, certificado de nacimiento de ambas, carpeta de postulación para la adopción de ambas, certificado de idoneidad de la familia Duarte Neira, informe integrativo, sentencia pronunciada en causa RIT A-█ 2019 de este juzgado de Familia y el certificado de ejecutoria de la misma. Además solicitan se tenga a la vista lo obrado en audiencia de 19 de julio de 2021 en estos antecedentes, en que se dicta sentencia que confía el cuidado personal del niño a ambas comparecientes.

CONSIDERANDO SEXTO: Que conforme el análisis de la prueba de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 19.968, los documentos incorporados permitieron establecer que efectivamente el niño fue declarado susceptible de ser adoptado por sentencia firme y ejecutoriada de fecha 20 de noviembre de 2020, en causa RIT A-xxx-de 2020 de este mismo Tribunal; asimismo se puede establecer que el niño ha sido confiado al cuidado personal de ambas solicitantes, conforme sentencia firme y ejecutoriada de fecha 19 de julio de 2021. Que además se puede establecer que doña **SOLICITANTE 1** ha sido declarada idónea por el Servicio Nacional de Menores, que se trata de una mujer soltera, de

41 años de edad, que conforma una familia con doña **SOLICITANTE 2**, mujer soltera, de 42 años de edad y quien también ha sido declarada idónea para la adopción.

CONSIDERANDO SÉPTIMO (EXTRACTO): Que en la misma audiencia se verificó que los beneficios de la adopción para el niño por las postulantes son, sin lugar a dudas, superiores a aquellos que surgen de cualquier otra situación en que él se pudiera encontrar (sistema residencial, familia de acogida). En este sentido, es necesario tener presente que **EL NIÑO**, o Vicente, como desea ser llamado el niño, es un niño de 6 años de edad, que desde su más temprana infancia ha sido víctima de diversas vulneraciones por parte de su familia de origen, entre ellas y la más grave de todas, es el abandono emocional al que estuvo expuesto mientras permaneció al cuidado de sus padres. Luego, fue víctima también de la larga permanencia en sistema residencial de SENAME, generándose en él no solo el daño del abandono y maltrato, sino el daño propio de la institucionalización. Estas vulneraciones y daño, hacen de **EL NIÑO** un niño que posee características muy especiales, en quien se encuentra siempre presente la desconfianza para con el otro, la dificultad para expresar sus emociones, el temor al abandono, la necesidad de un ambiente seguro y estable, conformado por personas que posean la capacidad de ser para él figuras significativas no solo en lo afectivo, sino además en lo físico, en lo cotidiano, en los roles que desempeñen para y con él, todo para poder reparar el enorme daño que presenta y generar con ello un vínculo sano con sus figuras significativas, que hasta antes de llevar a cabo el plan de enlace, eran solo las educadoras y profesionales de la residencia y programas ambulatorios. A **EL NIÑO**, no solo se le privó del derecho a vivir en una familia que fuere capaz de satisfacer sus necesidades y todo lo que ello implica, sino también, con la larga institucionalización a la que ha estado expuesto, se le ha privado del derecho a la reparación efectiva del daño vincular que presenta y a la resignificación de las experiencias de abandono y maltrato.

<p>Identificar las partes o sujetos procesales, desde las “categorías sospechosas”.</p>	<p>CONSIDERANDO SEXTO: Que conforme el análisis de la prueba de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 19.968, los documentos incorporados permitieron establecer que efectivamente el niño fue declarado susceptible de ser adoptado por sentencia firme y ejecutoriada de fecha 20 de noviembre de 2020, en causa RIT A-xxx-de 2020 de este mismo Tribunal; asimismo se puede establecer que el niño ha sido confiado al cuidado personal de ambas solicitantes, conforme sentencia firme y ejecutoriada de fecha 19 de julio de 2021. Que además se puede establecer que doña SOLICITANTE 1 ha sido declarada idónea por el Servicio Nacional de Menores, que se trata de una mujer soltera, de 41 años de edad, que conforma una familia con doña SOLICITANTE 2, mujer soltera, de 42 años de edad y quien también ha sido declarada idónea para la adopción.</p>	<p>El tribunal identifica a las partes solicitantes, correspondientes a dos mujeres que son pareja, encontrándose comprendidas en la categoría sospechosa de orientación sexual.</p>
<p>Identificar los derechos reclamados o vulnerados.</p>	<p>CONSIDERANDO PRIMERO: Que comparecen doña SOLICITANTE 1, rol único nacional CÉDULA NACIONAL DE IDENTIDAD SOLICITANTE 1, chilena, soltera, nacida el 06 de diciembre de 1979, de actuales de 41 años y de profesión Ingeniera en informática y doña SOLICITANTE 2, rol único nacional CÉDULA NACIONAL DE IDENTIDAD SOLICITANTE 2, nacida el 21 de agosto de 1978, Chilena, soltera, de actuales 42 años de profesión Ingeniera en administración de empresas, ambas domiciliadas para estos efectos en la comuna de Copiapó y representadas por el Servicio Nacional De Menores, quienes solicitan se les otorgue la adopción del niño EL NIÑO, rol único nacional CÉDULA NACIONAL DE IDENTIDAD DE EL NIÑO, nacido el 15 de diciembre de 2014. Fundan su solicitud en que por sentencia de fecha 20 de noviembre de 2020 el niño fue declarado susceptible de ser adoptado y con fecha 19 de julio de 2021, tras llevar a cabo un plan de enlace de más de 30 días, se les confió el cuidado personal para fines de adopción del niño, a</p>	<p>El tribunal identifica los derechos reclamados por las solicitantes.</p>

	<p>ambas. Sostienen que ambas son solteras, mantienen una relación de convivencia desde el año 2003 y que en el año 2014, luego de haber consolidado su relación, deciden ser madres, sometiéndose a diversos procedimientos de fertilización asistida con donantes de espermatozoides, sin embargo dichos intentos no tuvieron buenos resultados y es entonces que, en el año 2018, deciden iniciar los trámites para adoptar un hijo. Entendiendo que ambas forman una familia, ambas inician los trámites para postular a la adopción por parte de una sola de ellas como soltera, mediante una sola carpeta. En dicho proceso, ambas son evaluadas por el Servicio Nacional de Menores como idóneas y ese es el antecedente, entre otros relacionados con el niño, en que se funda la sentencia que confía el cuidado personal de EL NIÑO a ambas. Adjuntan a su solicitud certificado y partida de nacimiento del niño, certificado de nacimiento de ambas, carpeta de postulación para la adopción de ambas, certificado de idoneidad de la familia Duarte Neira, informe integrativo, sentencia pronunciada en causa RIT A-█-2019 de este juzgado de Familia y el certificado de ejecutoria de la misma. Además solicitan se tenga a la vista lo obrado en audiencia de 19 de julio de 2021 en estos antecedentes, en que se dicta sentencia que confía el cuidado personal del niño a ambas comparecientes.</p>	
<p>Revisar la necesidad de disponer o no, de medidas de protección.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>No aplica.</p>

PASO II: Análisis y desarrollo del caso

<p>Actuar con observancia de la debida diligencia judicial para garantizar el acceso a la justicia.</p>	<p>CONSIDERANDO NOVENO: Que si bien nuestro legislador define el concepto de familia, lo hace de forma tal que se presta para confusiones y errores, incluye en algunos casos a las personas que prestan servicios domésticos y en otros, refiriendo a aquellos unidos por vínculos de parentesco, dejando de lado aquellas uniones de hecho, incluso aquellas que la estabilidad y el compromiso de permanencia es evidente. De manera tal que remitirnos a la definición legal de familia, en este caso, no resulta eficaz ni pertinente. El dinamismo socio cultural es mucho mayor que el dinamismo legal. Así, hoy nuestra sociedad reconoce distintos tipos de familias, entre ellas, se reconoce la familia monoparental, la familia ensamblada, la familia homoparental. La legislación vigente en Chile no está ajena a dicho reconocimiento y en ese sentido hoy existe la posibilidad que parejas, independiente de su conformación, celebren el acuerdo de unión civil. Sin embargo, el acuerdo de unión civil se limita a regular aspectos esencialmente patrimoniales y sucesorios de una pareja e impide la regulación de las relaciones personales que se deriven de dicha unión, así, no se reconoce el derecho a la filiación respecto de hijos nacidos de dicha unión respecto de ambos miembros de la pareja cuando estos son del mismo sexo y en el caso de la adopción, esta está fuera de toda posibilidad para una pareja unida por un acuerdo de unión civil, cual sea su conformación de manera que si bien reconoce la realidad de las uniones de hecho e intenta regularlas a través de este acuerdo, no les da la misma calidad que a aquellas familias matrimoniales, instaurando un especie de familias de segunda categoría.</p> <p>CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO: Que escoger a una de las postulantes por sobre la otra se traduce en dos cuestiones que atentan contra el interés superior de EL NIÑO. La primera, es negarle a EL NIÑO el derecho a vivir en una familia y el reconocimiento de su identidad en este contexto. El nombre es parte del derecho a la identidad de EL NIÑO, tal es así que es el mismo</p>	<p>La sentenciadora actúa con debida diligencia al poner en el centro de su análisis la situación de vulneración del niño, orientando su decisión de acuerdo a los estándares internacionales en derechos humanos en la materia, teniendo especial consideración el interés superior del niño y el derecho del niño a vivir en familia.</p> <p>Destaca especialmente el análisis que realiza respecto de la conceptualización de familia, y a la discriminación existente en la regulación legislativa respecto de la filiación en familias homoparentales, logrando superar dichas dificultades legales mediante derecho internacional, invocando la Convención Sobre los Derechos del Niño a la cual se encuentra obligado el Estado de Chile tras su ratificación.</p>
--	--	---

niño quien ha solicitado cambiar su primer y segundo nombre, para dejar atrás el daño hecho por quienes le escogieron esos nombres. Así, de escoger a una de las madres adoptivas, **EL NIÑO** tendrá derecho al nombre patronímico solo respecto de una de ellas, no pudiendo ser inscrito con otro apellido que no sea el de la adoptante y ello afectará su identidad y sentido de pertenencia respecto de la familia, sabiéndose hijo legal de una sola de ellas en circunstancias que a ambas las reconoce como madres, privándolo así del derecho a identificarse con el nombre de ambas.

CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO: Que la segunda cuestión que atenta contra el interés, dice relación con quien ejerce el derecho a su cuidado ante la enfermedad, ausencia o separación de esta familia. De escoger a una de las madres, ante la muerte o ausencia de ella, quedaría nuevamente en un estado de indefensión, estado que no dice relación con los hechos, sino con los aspectos jurídicos de su situación. De fallecer la madre adoptante, la otra de las madres pierde toda posibilidad de ejercer jurídicamente su cuidado, siendo para ello necesario volver a someter a **EL NIÑO** a procesos judiciales para poder definir su custodia. Pudiendo ello generar en él nuevos sentimientos de abandono, propios y esperables en niños que han sido declarados susceptibles de ser adoptados tan tardíamente.

CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO: Que entonces, de escoger a una de las mujeres solteras que postulan a la adopción de **EL NIÑO**, se atendería gravemente contra el interés superior del mismo, que hoy no es otro que el poder crecer al amparo y resguardo de la familia que él pidió le ayudaran a buscar, capaz de brindarle el derecho a la resignificación y reparación del abandono, capaz de contenerlo en los momentos de crisis y angustia que **EL NIÑO** va a tener. Hoy, ese es el interés a que **EL NIÑO** aspira y la satisfacción de su interés es lo que debe guiar y orientar las decisiones judiciales, conforme lo establece el

	<p>artículo 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.</p> <p>CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO: Que cada uno de los factores considerados precedentemente respecto del derecho de EL NIÑO a vivir en una familia, han sido ponderados en concordancia con el derecho a la igualdad ante la ley que nuestra Constitución establece en su artículo 1. Así, si existen dos mujeres solteras, que constituyen y conforman una familia, postulando para convertirse en madres de EL NIÑO, resultaría atentatorio contra el citado principio escoger a una de ellas. Y no solo respecto de aquella que pudiese resultar no escogida, sino también respecto de aquella que lo fuera, pues se le atribuiría legalmente a una sola el deber de cuidado y todas las demás obligaciones que surgen de la filiación materna, en circunstancias que ambas han asumido el compromiso de cumplir con dicho deber. De esta forma, se privaría a una de los derechos que surgen de la maternidad y a otra de los deberes que ella conlleva. La razón de ello, una norma conservadora, que no se ha ajustado al dinamismo sociocultural, que establece que el juez deberá priorizar a quien ejerce el cuidado.</p>	
<p>Identificar las relaciones de poder en la situación bajo estudio.</p>		<p>Si bien no se observa una relación de poder entre las intervinientes en el juicio en calidad de solicitantes, ni de estas frente al niño, sí es posible observar la situación de discriminación en la que, a la luz de la legislación chilena, éstas se encuentran frente a familias heteroparentales que pretenden adoptar.</p>

<p>Identificar los roles, estereotipos, mitos y prejuicios que puedan surgir tanto desde la visión de la magistratura, como de las intervenciones de las partes.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>No aplica.</p>
<p>Identificar las manifestaciones sexistas que se presentan en el caso.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>No aplica.</p>
<p>Establecer si en el caso concurren dos o más discriminaciones (género, raza, sexo, etnia, edad...) por lo que se requiere el análisis de la interseccionalidad.</p>	<p>CONSIDERANDO NOVENO: Que si bien nuestro legislador define el concepto de familia, lo hace de forma tal que se presta para confusiones y errores, incluye en algunos casos a las personas que prestan servicios domésticos y en otros, refiriendo a aquellos unidos por vínculos de parentesco, dejando de lado aquellas uniones de hecho, incluso aquellas que la estabilidad y el compromiso de permanecía es evidente. De manera tal que remitirnos a la definición legal de familia, en este caso, no resulta eficaz ni pertinente. El dinamismo socio cultural es mucho mayor que el dinamismo legal. Así, hoy nuestra sociedad reconoce distintos tipos de familias, entre ellas, se reconoce la familia monoparental, la familia ensamblada, la familia homoparental. La legislación vigente en Chile no está ajena a dicho reconocimiento y en ese sentido hoy existe la posibilidad que parejas, independiente de su conformación, celebren el acuerdo de unión civil. Sin embargo, el acuerdo de unión civil se limita a regular aspectos esencialmente patrimoniales y sucesorios de una pareja e impide la regulación de las relaciones personales que se deriven de dicha unión, así, no se reconoce el derecho a la filiación respecto de hijos nacidos de dicha unión respecto de ambos miembros de la pareja cuando estos son del mismo sexo y en el caso de la adopción, esta está fuera de toda posibilidad para una pareja unida por un acuerdo de unión civil, cual sea su conformación de manera que si bien reconoce la</p>	<p>Ambas solicitantes, en calidad de mujeres lesbianas, se ven afectadas por una doble discriminación, esto es: género y orientación sexual. Asimismo, dicha discriminación afecta en la ley chilena al menor, quien no podría tener dos madres de acuerdo a la normativa interna.</p>

	<p>realidad de las uniones de hecho e intenta regularlas a través de este acuerdo, no les da la misma calidad que a aquellas familias matrimoniales, instaurando un especie de familias de segunda categoría.</p>	
<p>PASO III: Revisión de las pruebas</p>		
<p>Examinar las pruebas bajo el esquema propio de valoración, en especial las relacionadas con la discriminación o la violencia, dado que a veces no se logra la prueba directa.</p>	<p>CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que en la misma audiencia se verificó que los beneficios de la adopción para el niño por las postulantes son, sin lugar a dudas, superiores a aquellos que surgen de cualquier otra situación en que él se pudiera encontrar (sistema residencial, familia de acogida). En este sentido, es necesario tener presente que EL NIÑO, o Vicente, como desea ser llamado el niño, es un niño de 6 años de edad, que desde su más temprana infancia ha sido víctima de diversas vulneraciones por parte de su familia de origen, entre ellas y la más grave de todas, es el abandono emocional al que estuvo expuesto mientras permaneció al cuidado de sus padres. Luego, fue víctima también de la larga permanencia en sistema residencial de SENAME, generándose en él no solo el daño del abandono y maltrato, sino el daño propio de la institucionalización. Estas vulneraciones y daño, hacen de EL NIÑO un niño que posee características muy especiales, en quien se encuentra siempre presente la desconfianza para con el otro, la dificultad para expresar sus emociones, el temor al abandono, la necesidad de un ambiente seguro y estable, conformado por personas que posean la capacidad de ser para él figuras significativas no solo en lo afectivo, sino además en lo físico, en lo cotidiano, en los roles que desempeñen para y con él, todo para poder reparar el enorme daño que presenta y generar con ello un vínculo sano con sus figuras significativas, que hasta antes de llevar a cabo el plan de enlace, eran solo las educadoras y profesionales de la residencia y programas ambulatorios. A EL NIÑO, no solo se le privó del derecho a vivir en una familia que fuere capaz de satisfacer sus necesidades y todo lo que ello</p>	<p>El tribunal valora las prueba conforme a las normas específicas en materia de adopción, teniendo especial consideración las situaciones de discriminación presentes en el problema jurídico en concreto y la especial necesidad de protección del niño sujeto a vulneraciones reiteradas en su vida. Así, la protección del niño, su interés superior, su derecho a vivir en familia, y el reconocimiento de diversos tipos de familia, son los ejes centrales argumentativos de la sentencia.</p>

	<p>implica, sino también, con la larga institucionalización a la que ha estado expuesto, se le ha privado del derecho a la reparación efectiva del daño vincular que presenta y a la resignificación de las experiencias de abandono y maltrato. A través de la adopción, no solo se restituye a EL NIÑO el derecho a vivir en familia, sino además se le brinda la posibilidad de contar con una familia que pueda configurarse como significativa y estable para la necesaria resignificación y reparación de cada una de las experiencias vulneradoras a que estuvo expuesto. Una familia adoptiva como la que conforman las solicitantes, le permitirá a EL NIÑO no solo generar un contexto seguro y estable, donde se le brinde satisfacción a sus necesidades, sino que le permitirá a EL NIÑO desarrollar un sentido de pertenencia, una identidad vincular, que le permitirá a su vez, liberarse de la culpa en él presente tras el abandono de su familia de origen, abandono caracterizado por promesas y expectativas jamás cumplidas. En un contexto de familia como la de las solicitantes, EL NIÑO podrá ver satisfechas sus demandas afectivas, su necesidad de protagonismo, su necesidad de ser protegido y no de auto protegerse desde muy pequeño. En el seno de una familia como la de las solicitantes, EL NIÑO tendrá un espacio seguro donde expresar libremente, sin temor a nuevos abandonos, sus emociones y necesidades. La familia adoptiva es sin duda alguna, la familia en que EL NIÑO comenzará a recuperar y adquirir aquellos derechos que desde su temprana infancia le fueron vulnerados</p> <p>CONSIDERANDO DÉCIMO: Que la ley de adopción establece que podrán adoptar matrimonios (residentes en Chile o en el extranjero) y personas solteras. En la especie, nos encontramos con dos mujeres solteras que postulan a la adopción de EL NIÑO. Ambas, de manera individual, reúnen todos los requisitos que establece el artículo 21 en relación al artículo 20 de la Ley de Adopción. Ambas a su vez, conforman una familia. Ambas se han logrado constituir en personas relevantes en</p>	
--	---	--

	<p>la vida cotidiana de EL NIÑO, dando satisfacción al anhelo del niño de “encontrar una nueva familia que tenga una mascota”, anhelo que EL NIÑO me expresa en la visita que debí llevar a cabo a la Residencia Nazareth semanas antes de iniciar esta causa y donde me pide que le diga al juez que él quiere que le ayudemos a buscar esa nueva familia. EL NIÑO no desea una mamá; EL NIÑO no desea un papá; EL NIÑO desea una familia; EL NIÑO desea una familia con una mascota.</p>	
--	---	--

PASO IV: Examen Normativo		
<p>Revisar y aplicar las normas que conciernen al caso, teniendo en cuenta que en materia de DDHH, discriminación y acceso a la justicia, el marco normativo para el país es amplio.</p>	<p>CONSIDERANDO CUARTO: Que conforme lo establece el artículo 23 de la Ley 19.620 y tras verificar que ambas solicitantes reúnen cada uno de los requisitos que establece la ley para postular y obtener la adopción del niño, se lleva a cabo en forma inmediata la audiencia a que hace referencia la norma. En ella se incorporan todos los documentos acompañados a la solicitud, se tiene a la vista lo sentenciado en audiencia de cuidado personal y se oye a las solicitantes y al Servicio Nacional de Menores.</p> <p>CONSIDERANDO DÉCIMO SEXTO: Que así, a fin de dar cumplimiento al artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, quien en este caso ha sido privado de los cuidados de su familia biológica, conforme lo latamente razonado, no existiendo antecedente alguno que permita establecer que una de las madres es más idónea que otra para ejercer legalmente la maternidad de EL NIÑO y sin que exista ningún antecedente que permita establecer que doña SOLICITANTE 1 y doña SOLICITANTE 2 no son la familia que permitirá a EL NIÑO concretar su interés superior, sino por el contrario, considerando que todos los antecedentes permiten establecer que ambas madres son idóneas y en esa idoneidad además son complementarias y que ambas constituyen una familia capaz de reconocer el interés superior de EL NIÑO, por sobre cualquier otra consideración, se confiará la adopción a ambas</p>	<p>Que, la magistrada revisa y aplica tanto las normas nacionales en la materia como las internacionales, destacando la aplicación de la Convención de los Derechos del Niño como fundamento normativo central.</p>

	<p>madres que ejercen el cuidado personal de EL NIÑO.</p> <p>PARTE RESOLUTIVA (EXTRACTO): Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 3, 12, 21 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, artículo 18 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 1 de la Constitución Política de la República, artículo 33, 222, 224 del Código Civil, artículo 1, 20, 21, 23 de la Ley 19.620, artículos 8 y 32 de la Ley 19.968, se resuelve:</p>	
<p>Analizar la aparente neutralidad de la norma a fin de determinar su alcance discriminatorio y evaluar el impacto diferenciado en su aplicación.</p>	<p>CONSIDERANDO NOVENO: Que si bien nuestro legislador define el concepto de familia, lo hace de forma tal que se presta para confusiones y errores, incluye en algunos casos a las personas que prestan servicios domésticos y en otros, refiriendo a aquellos unidos por vínculos de parentesco, dejando de lado aquellas uniones de hecho, incluso aquellas que la estabilidad y el compromiso de permanencia es evidente. De manera tal que remitirnos a la definición legal de familia, en este caso, no resulta eficaz ni pertinente. El dinamismo socio cultural es mucho mayor que el dinamismo legal. Así, hoy nuestra sociedad reconoce distintos tipos de familias, entre ellas, se reconoce la familia monoparental, la familia ensamblada, la familia homoparental. La legislación vigente en Chile no está ajena a dicho reconocimiento y en ese sentido hoy existe la posibilidad que parejas, independiente de su conformación, celebren el acuerdo de unión civil. Sin embargo, el acuerdo de unión civil se limita a regular aspectos esencialmente patrimoniales y sucesorios de una pareja e impide la regulación de las relaciones personales que se deriven de dicha unión, así, no se reconoce el derecho a la filiación respecto de hijos nacidos de dicha unión respecto de ambos miembros de la pareja cuando estos son del mismo sexo y en el caso de la adopción, esta está fuera de toda posibilidad para una pareja unida por un acuerdo de unión civil, cual sea su conformación de manera que si bien reconoce la</p>	<p>La magistrada realiza un análisis crítico respecto del concepto de familia consagrado en nuestra legislación interna, señalando expresamente que no se remitirá a la definición legal de familia toda vez que ésta no resulta pertinente ni eficaz para el caso de autos. Así, señala que actualmente la sociedad reconoce distintos tipos de familia, monoparentales, ensambladas, homoparentales, reconociendo que el dinamismo social es mucho mayor que el dinamismo legal. Asimismo, señala expresamente que, mediante el acuerdo de unión civil, no se reconoce el derecho de filiación respecto de los hechos cuando las parejas son homoparentales, instaurando una especie de</p>

	<p>realidad de las uniones de hecho e intenta regularlas a través de este acuerdo, no les da la misma calidad que a aquellas familias matrimoniales, instaurando un especie de familias de segunda categoría.</p> <p>CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO: Que cada uno de los factores considerados precedentemente respecto del derecho de EL NIÑO a vivir en una familia, han sido ponderados en concordancia con el derecho a la igualdad ante la ley que nuestra Constitución establece en su artículo 1. Así, si existen dos mujeres solteras, que constituyen y conforman una familia, postulando para convertirse en madres de EL NIÑO, resultaría atentatorio contra el citado principio escoger a una de ellas. Y no solo respecto de aquella que pudiese resultar no escogida, sino también respecto de aquella que lo fuera, pues se le atribuiría legalmente a una sola el deber de cuidado y todas las demás obligaciones que surgen de la filiación materna, en circunstancias que ambas han asumido el compromiso de cumplir con dicho deber. De esta forma, se privaría a una de los derechos que surgen de la maternidad y a otra de los deberes que ella conlleva. La razón de ello, una norma conservadora, que no se ha ajustado al dinamismo sociocultural, que establece que el juez deberá priorizar a quien ejerce el cuidado.</p>	<p><i>familias de segunda categoría.</i></p> <p>De esta manera, la sentenciadora es clara y expresa en visibilizar la aparente neutralidad de la norma, develando su evidente componente discriminatorio.</p>
PASO V: Revisión de jurisprudencia y fuentes del derecho		
<p>Revisar y usar la jurisprudencia, la doctrina jurídica, los principios generales del derecho y los criterios de interpretación jurídica.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>No aplica.</p>
PASO VI: La sentencia		
<p>Elaborar una decisión (sentencia) en un plazo razonable, con prioridad, con una</p>		<p>El tribunal elabora una decisión dirigida a asegurar la igualdad y no discriminación tanto del</p>

<p>hermenéutica sensitiva de género, dirigida a asegurar la igualdad, la no discriminación y el acceso a la justicia.</p>		<p>niño como de las madres, reconociendo la existencia de familias homoparentales y su plena capacidad en lo que respecta a entregar a un niño la protección y cuidados necesarios en el escenario de autos.</p>
<p>Elaborar la decisión con tal rigor, que conlleve un efecto pedagógico orientado a la transformación cultural y a la no continuidad de conductas discriminatorias y violentas asegurando el acceso a la justicia.</p>	<p>CONSIDERANDO NOVENO: Que si bien nuestro legislador define el concepto de familia, lo hace de forma tal que se presta para confusiones y errores, incluye en algunos casos a las personas que prestan servicios domésticos y en otros, refiriendo a aquellos unidos por vínculos de parentesco, dejando de lado aquellas uniones de hecho, incluso aquellas que la estabilidad y el compromiso de permanencia es evidente. De manera tal que remitirnos a la definición legal de familia, en este caso, no resulta eficaz ni pertinente. El dinamismo socio cultural es mucho mayor que el dinamismo legal. Así, hoy nuestra sociedad reconoce distintos tipos de familias, entre ellas, se reconoce la familia monoparental, la familia ensamblada, la familia homoparental. La legislación vigente en Chile no está ajena a dicho reconocimiento y en ese sentido hoy existe la posibilidad que parejas, independiente de su conformación, celebren el acuerdo de unión civil. Sin embargo, el acuerdo de unión civil se limita a regular aspectos esencialmente patrimoniales y sucesorios de una pareja e impide la regulación de las relaciones personales que se deriven de dicha unión, así, no se reconoce el derecho a la filiación respecto de hijos nacidos de dicha unión respecto de ambos miembros de la pareja cuando estos son del mismo sexo y en el caso de la adopción, esta está fuera de toda posibilidad para una pareja unida por un acuerdo de unión civil, cual sea su conformación de manera que si bien reconoce la realidad de las uniones de hecho e intenta regularlas a través de este acuerdo, no les da la misma calidad que a aquellas familias matrimoniales, instaurando un especie de familias de segunda categoría.</p>	<p>La sentenciadora realiza un análisis detallado tanto de la realidad normativa en la materia como de las pruebas incorporadas en el procedimiento. Destaca principalmente el análisis normativo crítico que realiza la magistrada en la materia, en términos claros y expresos, asumiendo el rol pedagógico de un pronunciamiento en circunstancias como las de autos, reconociendo las situaciones de discriminación y vulneración presentes, y tomando una decisión que a todas luces está dirigida a avanzar hacia la igualdad y acceso a la justicia.</p>

	<p>CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO: Que cada uno de los factores considerados precedentemente respecto del derecho de EL NIÑO a vivir en una familia, han sido ponderados en concordancia con el derecho a la igualdad ante la ley que nuestra Constitución establece en su artículo 1. Así, si existen dos mujeres solteras, que constituyen y conforman una familia, postulando para convertirse en madres de EL NIÑO, resultaría atentatorio contra el citado principio escoger a una de ellas. Y no solo respecto de aquella que pudiese resultar no escogida, sino también respecto de aquella que lo fuera, pues se le atribuiría legalmente a una sola el deber de cuidado y todas las demás obligaciones que surgen de la filiación materna, en circunstancias que ambas han asumido el compromiso de cumplir con dicho deber. De esta forma, se privaría a una de los derechos que surgen de la maternidad y a otra de los deberes que ella conlleva. La razón de ello, una norma conservadora, que no se ha ajustado al dinamismo sociocultural, que establece que el juez deberá priorizar a quien ejerce el cuidado.</p>	
<p>Dictar medidas de reparación integral</p>	<p>PARTE RESOLUTIVA (EXTRACTO): Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 3, 12, 21 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, artículo 18 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 1 de la Constitución Política de la República, artículo 33, 222, 224 del Código Civil, artículo 1, 20, 21, 23 de la Ley 19.620, artículos 8 y 32 de la Ley 19.968, se resuelve:</p> <p>I.- Que se acoge la solicitud de adopción deducida por doña SOLICITANTE 1, rol único nacional [REDACTED] y doña SOLICITANTE 2, rol único nacional [REDACTED] respecto del niño EL NIÑO, nacido el 15 de diciembre de 2014, cuyo nacimiento se encuentra inscrito bajo el número [REDACTED], Registro S, del año 2014 de la Circunscripción de Copiapó del Servicio de Registro civil e Identificación.</p> <p>II.- Que como consecuencia de lo anterior, se declara que el niño es hijo de doña SOLICITANTE</p>	<p>La sentencia logra asegurar poner fin a la vulneración de derechos del niño de autos, reconociendo el interés superior del niño y su derecho a vivir en familia, mediante el acogimiento de la adopción deducida y la inscripción de nacimiento que reconoce a sus madres.</p>

	<p>1, rol único nacional [REDACTED] y de doña SOLICITANTE 2, rol único nacional [REDACTED]</p> <p>III.- Que se ordena oficiar a la Dirección Nacional del Servicio de Registro de Registro Civil e Identificación, a fin que remitan la ficha individual del niño EL NIÑO, nacido el 15 de diciembre de 2014, cuyo nacimiento se encuentra inscrito bajo el número [REDACTED] Registro S, del año 2014 de la Circunscripción de Copiapó del Servicio de Registro civil e Identificación y de cualquier otro antecedente que permita su identificación, para ser agregados a esta causa. Adjúntese cédula nacional de identidad del niño, debidamente custodiada.</p> <p>IV.- Que una vez recibida la ficha individual y demás antecedentes, deberá oficiarse a la Oficina del Servicio de Registro Civil E Identificación de la comuna de Copiapó, remitiendo la causa completa, a fin que se practique una nueva inscripción de nacimiento del niño, como hijo de las madres adoptantes.</p> <p>Se faculta a las adoptantes y a la abogada que las representa en este proceso, doña Sofía Aravena Acevedo, para requerir la inscripción respectiva.</p> <p>V.- Que se ordena que la nueva inscripción de nacimiento, decretada en el número anterior, deberá contener las indicaciones a que se refiere el artículo 31 de la Ley 4.808 y especialmente que los nombres y apellidos del niño son VICENTE MAXIMILIANO XXX [REDACTED], nacido el 15 de diciembre de 2021, a las 14:01horas, en la comuna de Copiapó, de sexo masculino, hijo de doña SOLICITANTE 1, rol único nacional [REDACTED] y de doña SOLICITANTE 2, rol único nacional X[REDACTED]</p> <p>VI.- Que se ordena la cancelación de la antigua inscripción de nacimiento, correspondiendo ésta a EL NIÑO, nacido el 15 de diciembre de 2014, cuyo nacimiento se encuentra inscrito bajo el número [REDACTED], Registro S, del año 2014 de la Circunscripción de Copiapó del Servicio de Registro civil e Identificación, hijo de [REDACTED], rol único nacional [REDACTED] y de [REDACTED], rol único nacional [REDACTED], debiendo adoptarse todas las medidas conducentes a mantener en absoluta reserva esta</p>	
--	---	--

	<p>anterior identidad.</p> <p>VII.- Que ejecutoriada la presente sentencia, deberá oficiarse al Servicio Nacional de Menores, a fin que elimine del listado a que hace referencia el artículo 5 de la Ley 19.620, tanto al niño como a las adoptantes.</p> <p>VIII.- Que efectuada la nueva inscripción de nacimiento del niño, deberá oficiarse al Ministerio de Educación, con el objeto que se eliminen del Registro Curricular los antecedentes relativos a la antigua identidad del niño niña y se elaboren nuevos registros de acuerdo a la nueva identidad de éste.</p> <p>IX.- Que ejecutoriada la presente sentencia, se deberá oficiar a la Escuela Vicente Sepúlveda Rojo, a fin que a partir de esta fecha, el niño sea incorporado, tratado y reconocido conforme a su nuevo nombre legal, aun cuando no se tenga el nuevo RUN e inscripción de la mismo, siendo este Vicente Maximiliano ■■■■■ y se otorgue a sus madres la calidad de apoderadas en el establecimiento educacional.</p> <p>X.- Que ejecutoriada la presente sentencia, se deberá oficiar a FONASA a fin que se elimine el registro anterior del niño y se elabore uno nuevo conforme a su nueva identidad legal.</p> <p>XI.- Que se decreta el egreso definitivo del niño de la residencia Nazareth y con ello se decreta el CESE de la medida de protección abierta respecto del niño, dejándose copia en causa RIT X para su archivo. Lo anterior, sin perjuicio del acompañamiento necesario por parte del PRI en la etapa de seguimiento post adopción.</p>	
--	--	--